



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 2528-2021
CUSCO
RETRACTO**

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a folios doscientos setenta y uno, por **Federico Washington Huamán López**, contra de la resolución de vista de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno obrante a folios doscientos sesenta, que **confirma** la resolución de primera instancia, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte obrante en folios ochenta y tres, que declara **infundada la excepción de caducidad** formulado por Alcides Huamán Aparicio; **infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar** del demandado formulada por Alcides Huamán Aparicio; declara la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo de la controversia, por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil , modificados por la Ley N°29364.

SEGUNDO.- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 2528-2021
CUSCO
RETRACTO**

TERCERO.- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO. En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 2528-2021
CUSCO
RETRACTO**

QUINTO.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que el ahora recurrentes no consintió la resolución final de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual el recurso satisface dicha exigencia.

SEXTO.- El recurrente denuncia casatoriamente lo siguiente:

A) Infracción normativa del artículo 1313 del Código Civil: La Sala aplica de manera incorrecta esta norma al supuesto de hecho descrito en la resolución impugnada, sin considerar que esta norma establece una excepción a la regla, cual es que, los actos celebrados bajo amparo de dicha norma se tiene por no efectuados si afectan el derecho de tercero, como es el caso del recurrente. **B) Infracción normativa del artículo 321, inciso 1 del Código Procesal Civil:** la Sala aplica de manera indebida este apartado de la norma, pues el supuesto de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional no resulta aplicable a la incertidumbre jurídica de autos, pues la materia controvertida no ha sido aclarada ni resuelta por las partes en litigio a través de ningún otro proceso judicial ni mecanismo extrajudicial, por lo que continúa encontrándose pendiente de dilucidación por parte del órgano jurisdiccional. **C) Infracción normativa del artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil:** la Sala no ha cumplido cabalmente con su deber de motivación, por lo cual vulnera su derecho fundamental a obtener una resolución debidamente motivada, el mismo que forma parte fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva concordante con los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece como derecho fundamental de la persona el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 2528-2021
CUSCO
RETRACTO**

SÉTIMO.- Absolviendo la alegación contenida en el apartado **A)**: independientemente de la invocación que hace la Sala Superior de la norma del artículo 1313 del Código Civil, es claro que los fallos de ambas instancias de mérito tienen como principal sustento el hecho de que mediante resolución de contrato del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se dejó sin efecto el contrato de compraventa de derechos y acciones del once de marzo de dos mil diecinueve lo que implica que el petitorio de subrogación contractual que pretende el demandante, ha devenido en un imposible jurídico, porque dicha compraventa de derechos y acciones del once de marzo de dos mil diecinueve, ya no tiene existencia legal. Razones por las cuales este primer extremo no puede prosperar, por no cumplir con el requisito del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- En cuanto a la alegación contenida en el apartado **B)**: contrariamente a lo sostenido por el recurrente, según las instancias de mérito la pretensión de la demanda se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, por cuanto las mismas partes que celebraron el contrato contrato de compraventa de derechos y acciones del once de marzo de dos mil diecinueve, lo dejaron sin efecto mediante acto de resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; es decir, al no existir ningún contrato eficaz ya no existiría razón para que el proceso continúe, pues el pedido de retracto no tendría razón de ser al no existir jurídicamente el contrato en que se sustenta la demanda. Por consiguiente, este segundo extremo del recurso tampoco puede prosperar, ya que, al no existir la infracción denunciada, no cumple, en rigor, con el requisito del artículo 388 inciso segundo del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 2528-2021
CUSCO
RETRACTO**

NOVENO.- En cuanto a la alegación contenida en el apartado **C)**: no tiene asidero alguno, ya que la Sala Superior ha consignado sus fundamentos fácticos y jurídicos, de manera coherente y ordenada, dando estricto cumplimiento al deber de motivación constitucional que importa el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, tal como se ha glosado en párrafos anteriores, razón por la cual este extremo también debe desestimarse, al no existir la infracción alegada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE**, a folios doscientos setenta y uno, por Federico Washington Huamán López, contra de la resolución de vista de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, obrante en folios doscientos sesenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Federico Washington Huamán López contra Alcides Huamán Aparicio y Guido Álvaro Montes Pedraza, sobre retracto; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**.

SS.

BUSTAMANTE OYAGUE

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDÍAS FARFÁN

FAC/sg.